

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico [cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110014003006 – 2018-00792 - 00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO SAN FRANCISCO P.H.  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DEL  
SEÑOR ALFONSO RINCÓN MURCIA y  
DEMETRIO ARÉVALO FORERO

**Ejecutivo Singular.  
Recurso de Reposición.**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición interpuesto por la el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de 07 de octubre 2020, por el cual se negó la concesión del recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada proferida el 24 de junio de 2020.

### DEL RECURSO

Señaló el apoderado inconforme que interpuso recurso de apelación contra la sentencia fechada 24 de junio del año 2020, el día 24 de julio del mismo año, día en que se enteró por correo electrónico.

Agregó, que por auto del 7 de octubre de los cursantes, el operador judicial negó la concesión de la alzada interpuesta, por extemporáneo, basado en el inciso segundo del numeral 3, del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, pero no tuvo en cuenta el parágrafo tercero del artículo 103 que dispone que corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, implementar, verificar y garantizar la autenticidad e integridad de los correos electrónicos que se relacionen como dirección para surtir las respectivas notificaciones y a la fecha no se ha regulado su utilización, por tanto, se puede estar incurriendo en una vía de hecho.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El inciso segundo, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, prevé:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, salvo varias excepciones, entre ellas, el proferimiento de las sentencias anticipadas, de conformidad con las reglas establecidas, la sentencia se profirió el día 24 de junio de 2020, se notificó por estado el día 1 de julio, corrían los días 2, 3 y 6 de julio para que la misma cobrara ejecutoria.

Así, al momento de interponer el recurso había transcurrido trece (13) días después de la ejecutoria, luego a todas luces es extemporáneo.

Ahora en virtud del artículo 9 Decreto 806 del 2020,

«ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.».

Sobre el respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 28 de octubre 2020, radicado No. 11001-02-03-000-2020-02669-00, MP Francisco Ternera Barrios, en su parte pertinente precisó:

“Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la Radicación N° 11001-02-03-000-2020-02669-00 8 «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)”

Por lo anterior debe indicarse que la secretaria de este despacho judicial notificó en debida forma la sentencia en el micro sitio, fue desanotada en el sistema siglo XXI el mismo día y publicado en el microsítio de la rama judicial, haciendo uso del principio de publicidad y de defensa que les asiste a las partes.

Y como si lo anterior fuera poco, la alzada se torna improcedente toda vez que el presente proceso es de MÍNIMA cuantía y por ende de ÚNICA INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 7 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena por secretaría se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del mencionado auto.

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO**  
**JUEZ**

LPGP

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
*JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*  
La anterior providencia se notifica por estado No. 03 del 20 de enero de 2021,  
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M  
  
**JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE**  
Secretario